



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00452 00**, informando que el apoderado de la demandante suministra direcciones electrónicas de las demandadas, solicitando se tengan cuenta de cara a “*notificar electrónicamente a los demandados el auto admisorio de la demanda*”, así como aporta certificados de existencia y representación legal (fls. 57 a 75).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial de la demandante manifiesta, bajo la gravedad de juramento, los canales electrónicos de notificación de los demandados **DISPANO S.A.S., INVERSIONES APIZA S.A.S., ALBERTO PIZANO DE NARVAEZ, MARLIS CHRISTINE WAGNER LUNA y MARIA LUISA PIZANO WAGNER**; indicando, adicionalmente, que las sociedades accionadas se encuentran en estado de liquidación, lo cual se corrobora en los certificados de existencia y representación legal aportados.

Por tanto, **TÉNGANSE EN CUENTA** las direcciones de correo electrónico que de las personas jurídicas y naturales demandadas ha proporcionado el apoderado de la parte actora, visibles a folio 57.

En ese mismo sentido, se precisa al memorialista que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 28 de mayo de 2019, conforme lo dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L., atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que admitió la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas

con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante o culmine la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el efecto, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

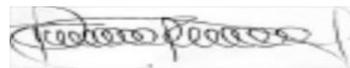


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 170 de Fecha 29 de septiembre de  
2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00503 00**, informando que el apoderado de la demandante solicita la terminación del litigio, por pago íntegro de la obligación; memorial radicado el día de hoy a las 8:00 a.m. al correo electrónico del Juzgado (folios 69 a 71).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, debe memorar el Despacho que mediante auto del pasado 17 de septiembre, se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y se accedió a la solicitud de suspensión del presente trámite por treinta (30) días, contados a partir del veinte (20) del mes cursante (fls. 67 y 68 del plenario).

No obstante, se advierte que en la presente fecha, el apoderado de la ejecutante deprecia la finalización del proceso, “... *por cuanto el demandado, cumplió con su obligación legal de reportar de manera posterior a la presentación de la demanda, al Fondo de Pensiones que represento, las novedades de los afiliados por los cuales se cobra, aportando copias soportes de las mismas, cumpliendo de esta manera la ejecutada con las obligaciones establecidas en la ley 100 de 1993, y en virtud de los mismos se acreditó EL PAGO TOTAL de los aportes que se cobran dentro del proceso*”.

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

**CESANTÍAS** (fl. 71 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, recibir, invocar la terminación del proceso, entre otras (fls. 5 y 6), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial *fernando@arrietayasociados.com*, dando cuenta de que, debido a depuración y novedades recientes, la demandada **CONFECIONES ANDRELIS S.A.S.** no presenta deuda alguna por los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2° y 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Reanudar el trámite procesal.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

**CUARTO: SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** librese las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado los oficios respectivos.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

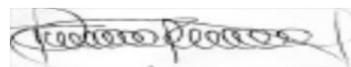


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 170 de Fecha 29 de septiembre de  
2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00568 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 42 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SOLUCIÓN INMOBILIARIA Y JURÍDICA S.A.S.**, representada legalmente por **MANUEL ANTONIO GALVIS PINEDA** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 48 y 49).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 56-57).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 11), y b) el requerimiento de pago fechado 5 de agosto de 2021 (fls. 12 a 14), enviado a la ejecutada el mismo día, por medio escrito a su dirección física, en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 15), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo<sup>1</sup>, a la dirección CALLE 44 # 13 - 13 OF 102 (fls. 16 a 19), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 36 a 39).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 11), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador, en relación con el trabajador **Manuel Antonio Galvis Pineda**.

Ahora bien, precisa y reitera el Juzgado que aunque se aportó una comunicación por correo electrónico de 5 de agosto de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 20 y ss., con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, en verdad es el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada el que colma las exigencias necesarias para librar la orden compulsiva.

---

<sup>1</sup> Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado, aportado con la demanda ejecutiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se torna exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Bajo tal contorno, ha señalado el Juzgado de forma consistente, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos; requisitos que en este caso se satisfacen.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**, limitándose la medida a la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en contra de **SOLUCIÓN INMOBILIARIA Y JURÍDICA S.A.S.**, identificada con el NIT N° **900.523.569-8**,

representada legalmente por **MANUEL ANTONIO GALVIS PINEDA** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$460.448)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos de enero y abril del 2020.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por los periodos adeudados al trabajador relacionado en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación conforme a la ley, hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **SOLUCIÓN INMOBILIARIA Y JURÍDICA S.A.S.**, representada legalmente por **MANUEL ANTONIO GALVIS PINEDA** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **900.523.569-8**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

**CUARTO: Librar** oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$800.000.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **SOLUCIÓN INMOBILIARIA Y JURÍDICA S.A.S.**, representada legalmente por **MANUEL ANTONIO GALVIS PINEDA** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

## NOTIFIQUESE

La Juez,

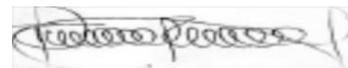


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
electrónico N° 170 de Fecha 29 de septiembre de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR